



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0197

Tunja, 19 FEB 2016

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ADELA PASACHOA GARZÓN  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2015-0197

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar los documentos aportados con la demanda, con el objeto de establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

La señora ADELA PASACHOA GARZÓN a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el propósito que se libere mandamiento de pago en su favor por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.241.478) por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 25 de junio de 2012 fecha de ejecutoria y hasta el 26 de febrero de 2015 fecha de pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Como base del recaudo coercitivo, la apoderada de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la sentencia de fecha 03 de febrero de 2011 proferida por este Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2007-0186 (fls. 10 a 30).
- b) Copia auténtica de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 (fls. 32 a 45).
- c) Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas, suscrita por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 48).

Ahora bien, revisada la sentencia de segunda instancia, la cual revocó la providencia proferida por este Despacho el pasado 03 de febrero de 2011 que había negado las pretensiones de la demanda, se observa que en la parte resolutive de la misma, se ordenó:

**Primero.-** REVOCAR la sentencia calendada el 3 de febrero de 2011 expedida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En su lugar, se dispondrá:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0197

"1.- DECLARAR la nulidad del oficio O.J. 1757 del 23 de mayo de 2007 suscrito por el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Condenar al Departamento de Boyacá a pagar a título de reparación del daño a la señora Adela Pasachoa Garzón identificada con CC No. 24.149.519, el pago de la totalidad de prestaciones sociales, inclusive los aportes de pensión, que devengue un empleado público en el mismo o similar cargo desempeñado por la actora para la época solicitada en la demanda y en el cual estuvo vinculada a través órdenes de prestaciones sociales, es decir, del 20 de febrero al 15 de junio de 2001, 9 de julio al 5 de diciembre de 2001, y 20 de febrero al 30 de noviembre de 2002, liquidadas con base en los honorarios contractuales y teniendo en cuenta el tiempo laborado para efectos de la pensión de jubilación, y con los demás parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

3. Condenase al Departamento de Boyacá a pagar las sumas referenciadas, debidamente indexadas aplicando para ello la siguiente fórmula.

$$R=Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

**Segundo.-** Efectuado lo anterior, devuélvase el expediente a la oficina de origen y de ello déjese registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

Visto lo anterior se evidencia que el Tribunal Administrativo de Boyacá no ordenó en la parte resolutoria del fallo, el cumplimiento del mismo, en los precisos términos del artículo 177 del C.C.A., **específicamente frente al pago de intereses moratorios.**

Ahora bien, en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, frente a las cualidades que deben reunir los títulos ejecutivos, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0197

cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).

A su turno, esta misma Corporación en providencia de primero (01) de octubre de dos mil catorce (2014)<sup>1</sup>, definió cada uno de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que **por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.**

**La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título. Debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con base en los anteriores argumentos, y atendiendo la jurisprudencia del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo frente a los requisitos sustanciales que deben contener los títulos ejecutivos, como quiera que en la demanda presentada por la señora ADELA PASACHOA GARZÓN se solicita librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por concepto de los intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 25 de junio de 2012, fecha de ejecutoria y hasta el 26 de febrero de 2015, fecha de pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la sentencia de 25 de mayo de 2012, no ordenó el pago de intereses moratorios en la parte resolutive del fallo, como lo indica el art. 177 del Decreto 01 de 1984.

Lo anterior atendiendo a los requisitos sustanciales que deben reunir los títulos ejecutivos, dado que las obligaciones deben ser claras y expresas para que no haya lugar a elucubraciones o suposiciones de ninguna clase, para lo cual la obligación debe estar determinada en el título, para el caso concreto, el pago de los intereses moratorios como lo dispone el art. 177 del C.C.A., obligación que no aparece determinada en la parte resolutive del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-0186 de fecha 25 de mayo de 2012, y que sirviera de base para iniciar el proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659), primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0197

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTIÉNESE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo No. 2015-0197 adelantado por ADELA PASACHOA GARZÓN en contra del Departamento de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

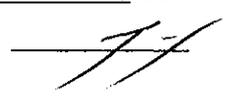
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaria devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información SIGLO XXI.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy	
<b>22 FEB 2016</b> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0023

Tunja, 1º FEB 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: PABLO ANTONIO PARRA CEPEDA**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.**  
**RADICACIÓN: 2014-0023**

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 399-401), en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2016 por medio del cual se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas (fl. 397), se dispone lo siguiente:

- 1.- Suspéndase la diligencia de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que había sido fijada para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
- 2.- Por secretaría, córrase traslado del recurso reposición presentado por el apoderado de la parte demandante visto a folios 399 a 401 de las diligencias.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy	
<u>22 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2015-00020*

Tunja, 19 FEB 2016

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : Rafael Ramirez López  
**Demandado** : Nación-Fiscalía General de la Nación  
**Radicación** : 150013333009201500020 00

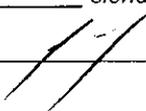
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 26 de enero de 2016 (fls. 225 a 238), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy	
<b>22 FEB 2016</b> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF: ACCION DE TUTELA  
ACTOR:  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 2016-00011

En ejercicio de la acción de tutela concurre ante este Despacho la ciudadana ROSA ISABEL ESPITIA a través de apoderado judicial, en procura de obtener la defensa y protección de su derecho fundamental a la salud, a la vida digna presuntamente vulnerados por la NUEVA EPS. Por reunir los requisitos previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la demanda de tutela de la referencia. En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1.- Admitir la solicitud de tutela promovida por la señora ROSA ISABEL ESPITIA.
- 2.- En forma inmediata, por el medio más expedito y a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, notifiquese la presente providencia al representante legal de la NUEVA EPS, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, para que **de manera inmediata de respuesta a la demanda** y aporte o solicite pruebas para acreditar su dicho si a bien lo tiene.
- 3.- En forma inmediata, por el medio más expedito y a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, notifiquese la presente providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACA, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, para que **de manera inmediata de respuesta a la demanda** y aporte o solicite pruebas para acreditar su dicho si a bien lo tiene.

4.- Oficiase a la NUEVA EPS, para que, de manera inmediata, el funcionario competente remita informe en el que indique:

- Certificación en la que se indique si la señora **ROSA ISABEL ESPITIA**, se encuentra afiliado a esa entidad. En caso afirmativo se deberá indicar a cual régimen, contributivo o subsidiado así como el nivel de afiliación
- Certificación en la que se indique si dicha entidad, ha autorizado el examen "ESTUDIO DE CAMPO VISUAL COMBINADO" a la señora **ROSA ISABEL ESPITIA**, ordenado por el médico tratante, en caso negativo indicar las razones por las cuales no se ha autorizado.
- Certificación en la que se indique si dicha entidad ha suministrado los medicamentos denominados: TRAVAPROST, BRINZOLAMIDA, DORZOLAMIDA 2% # 6 FRASCO, TIMOLOL 2% # 6 FRASCO, KRY TAN TEK (BRINONIMIDA) 6 FRASCOS, ordenados por el médico tratante; en caso negativo indicar las razones por las cuales no los ha
- Certificación en la que se indique si el tratamiento y medicamentos antes enunciados esta o no incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS) del régimen subsidiado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00095

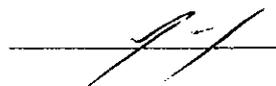
Tunja, 19 FEB 2016

**ACCIÓN:** TUTELA  
**DEMANDANTE:** ELODIA TALERO DE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**RADICACION:** 2015-00095

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2015, excluyó de revisión la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
6	de hoy 22 FEB 2016 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

Tunja, 19 FEB 2016

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA

DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO,  
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL DE VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

RADICACION: 2015 - 0097.

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone lo siguiente:

Oficiase al Representante Legal de FONVIVIENDA para que de manera inmediata remita informe en el que se indique, si a parte de la Resolución No 1882 de 25 de septiembre de 2015, ha expedido nuevo acto administrativo por medio del cual se de apertura a la convocatoria para la postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie para el conjunto residencial "Antonia Santos" de la ciudad de Tunja en el componente de Desplazados o si por el contrario el mismo fue complementado a través de otro acto administrativo, como consecuencia de la expedición por parte del DPS de la **Resolución No 4392 de 18 de diciembre de 2015** (fls. 518 a 523), por la cual se determinan las bases de datos utilizadas para la identificación de potenciales beneficiarios del SFVE, y se define nuevo listado de los hogares potencialmente beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie en el componente de Hogares Desplazados para el referido proyecto, Resolución ésta que fuera expedida como producto del requerimiento realizado por FONVIVIENDA al DPS mediante oficio No 2015EE0118485 del 17 de diciembre de 2015, en la que solicitó nuevo escalafón de hogares potenciales para el proyecto Antonia Santos.

Por secretaría oficiase al Departamento para la Prosperidad Social a efectos de que rinda informe en el que se indique si dentro de los listados con los que cuenta esa entidad y le fueran allegados por parte de la UARIV se encuentran incluidas las siguientes personas, en caso negativo indique las razones:

- BLANCA CECILIA PINZON C.C. No 39.646.010
- MARTHA ISABEL BAYONA CORONEL C.C. No 63.495.323
- FLORINDA BASTO VIVAS C.C. No 36.375.220
- ERWIN LOPEZ RUEDA C.C. No 13.849.281
- ANA MILENA JIMENEZ PEREZ C.C. No 65.791.127
- MARIA VICTORIA MARIÑO C.C. No 40.045.280
- ELIANA ZORAYA MARIÑO BOHORUQUEZ C.C. No 33.376.485
- MARCELA VIVIANA MALAGON BERNAL C.C. No 33.379.156

Junto con el oficio anéxese copia de la Resolución No 4392 de 18 de diciembre de 2015 vista a fls. 518 a 523.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

1

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO	
TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR NOTIFICADO POR ESTADO	
No. 6	DE FEB 22 FEB 2016
SECRETARIO(A)	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0195

Tunja, 19 FEB 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA CLEMENCIA ARCHILA BRICEÑO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.  
**RADICACIÓN:** 2015-0100

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día tres (03) de Febrero de 2016 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

*"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"*

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de febrero de 2016 a partir de las 03:30 p.m. en la sala de audiencias B1-03 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora el día veintinueve (29) de febrero de 2016 a partir de las 03:30 p.m. en la sala de audiencias B1-3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0195

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> de hoy .</p> <p><u>22 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0108

Tunja, 19 FEB 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO CORONADO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**RADICACIÓN:** 2015-0108

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de febrero de 2016 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El apoderado de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

*"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"*

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de febrero de 2016 a partir de las 04:00 p.m. en la sala de audiencias B1- 3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. FÍJESE** como fecha y hora el día veintinueve (29) de febrero de 2016 a partir de las 04:00 p.m. en la sala de audiencias B1 - 3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0108

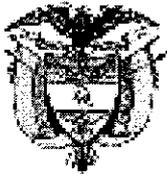
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u>, de hoy</p> <p align="center"><b>22 FEB 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. </p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00201

Tunja, 19 FEB 2016

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** FELIPE ARCE GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** INPEC-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA y CAPRECOM  
**RADICACIÓN:** 2015-00201

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a referirse a la petición elevado por el accionante con fecha 17 de febrero de 2016, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante fallo proferido por éste Despacho el 24 de noviembre de 2015, se profirieron las siguientes órdenes:

**“PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del interno **FELIPE ARCE GUTIERREZ** identificado con C.C. 12402685 y T.D. 6843, vulnerado por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita-EPAMSCASCO-, y CAPRECOM, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENASE** al Director Regional-Boyacá de CAPRECOM que en forma inmediata a la notificación de éste fallo, se formalice la autorización para la cita por la especialidad de gastroenterología, ordenado por el médico tratante al señor FELIPE ARCE GUTIERREZ, para lo cual deberá coordinar con las directivas del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita-EPAMSCASCO y con la IPS que sea del caso y se sigan sin ninguna dilación todas las indicaciones que hagan los médicos con respecto a cada una de las patologías que padece el interno y sus respectivos tratamientos, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin.

**TERCERO.- ORDENASE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita-EPAMSCASCO- que una vez se formalice la autorización para la cita por la especialidad de gastroenterología por parte de CAPRECOM, se realicen todos los trámites necesarios para que el interno FELIPE ARCE GUTIERREZ, recluso en el EPAMSCASCO-Combite, ponga a disposición del médico especialista de la respectiva IPS que sea del caso y se sigan sin ninguna dilación todas las indicaciones que hagan éstos con respecto a cada una de las patologías que padece el interno y sus respectivos tratamientos, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, y en cumplimiento de las ordenes antes referidas, al accionante FELIPE ARCE GUTIERREZ el día siete (7) de diciembre de 2015 fue atendido en el Hospital San Rafael de la ciudad de Tunja, siendo valorado por la especialidad de gastroenterología (Fls 48, 49), con lo cual en principio se entendería cumplida la orden dada en la acción de tutela; no obstante lo anterior, observa el Despacho que en médico especialista en gastroenterología le ordenó al aquí tutelante, la práctica del examen “*Endoscopia de vías digestivas altas*”, razón por la cual, corresponde a las entidades accionadas, a efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela, realizar las



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00201

acciones necesarias a fin de que le sea practicado el examen ordenado por el médico especialista al señor FELIPE ARCE GUTIERREZ.

Ahora bien, advierte el Despacho que la entidad accionada CAPRECOM, fue liquidada con la expedición del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, con lo cual las competencias de dicha entidad en cuanto a la prestación del servicio de salud fueron asumidas por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, entidad que contrato la prestación del servicio de salud con el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (COMFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), razón por la cual y a efectos de dar cumplimiento a fallo de fecha 24 de noviembre de 2015, se dispondrá la notificación de la mencionada sentencia, así como del presente auto a las entidades antes referidas.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

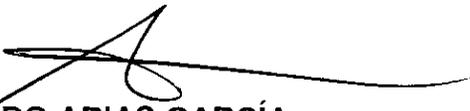
**RESUELVE**

1.-Notifíquese el fallo de tutela No. 2015-0201 de fecha 24 de noviembre de 2015, así como el presente auto, a las siguientes entidades UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (COMFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.).

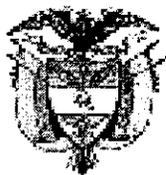
2.- ORDENASE al Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (COMFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), que en forma inmediata a la notificación de ésta providencia, se formalice la autorización para el examen de "Endoscopia de vías digestivas altas", ordenado por el médico tratante al señor FELIPE ARCE GUTIERREZ, para lo cual deberá coordinar con las directivas del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita-EPAMSCASCO y con la IPS que sea del caso.

3.- ORDENASE al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita-EPAMSCASCO- que una vez se formalice la autorización para el examen de "Endoscopia de vías digestivas altas", ordenado por el médico tratante al señor FELIPE ARCE GUTIERREZ, por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (COMFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.) CAPRECOM, se realicen todos los trámites necesarios para que el interno FELIPE ARCE GUTIERREZ, recluso en el EPAMSCASCO-Combita, ponga a disposición del médico especialista de la respectiva IPS que sea del caso, para la práctica del examen referido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u>	
de hoy	
<u>24 FEB 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-003

Tunja, 10 FEB 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA ISABEL BERNAL MORALES Y OTRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GARAGOA  
**RADICACIÓN:** 2016-003

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido al efecto, por MARTHA ISABEL BERNAL MORALES Y ADRIANA JANETH BERNAL MORALES contra el MUNICIPIO DE GARAGOA.

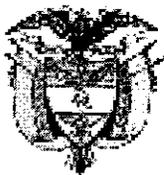
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE GARAGOA y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2016-003*

conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.

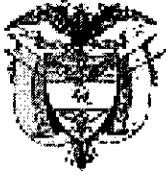
5. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item		Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).		
<b>MUNICIPIO</b>	<b>DE</b>	SIETE	MIL	PESOS
<b>GARAGOA</b>		(\$7.000)		
<b>Total Parcial</b>		SIETE	MIL	PESOS
		(\$7.000)		
<b>Total</b>		SIETE	MIL	PESOS
		(\$7.000)		

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica

<sup>3</sup> “Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-003

de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

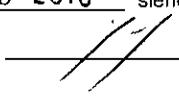
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"* (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería al Abogado GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ, portador de la T.P. N° 88.891 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de las señoras MARTHA ISABEL BERNAL MORALES y ADRIANA JANETH BERNAL MORALES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy .	
<u>22 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-005

Tunja, 19 FEB 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ARMANDO GONZALEZ NIÑO  
**DEMANDADO:** COLEGIO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2016-005

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido al efecto, por el señor JORGE ARMANDO GONZALEZ NIÑO contra el COLEGIO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al COLEGIO DE BOYACÁ y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA, por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-005

conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
COLEGIO DE BOYACÁ	SIETE MIL PESOS (\$7.000)
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA	SIETE MIL PESOS (\$7.000)
Total Parcial	CATORCE MIL PESOS (\$14.000)
Total	CATORCE MIL PESOS (\$14.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben

<sup>3</sup> “Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-005

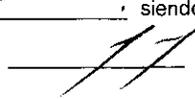
hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"* (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).
9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería a la Abogada LIBIA STELLA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, portador de la T.P. N° 88.891 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JORGE ARMANDO GONZALEZ NIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy	
<b>22 FEB 2016</b>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0187

Tunja, 19 FEB 2016

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** IRMA YOLANDA REYES ANTOLINEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2013-0187

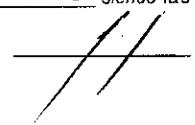
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 373 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de febrero de 2016 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 3 ubicada en el 2° piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u>, de hoy</p> <p><u>22 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
---	--